



Siendo por la fragosidad del terreno crecidos los costos de los materiales que de lo interior del país y confines de Navarra se conducen á las playas; solicitará la Provincia facilitar su trasporte por medio de los ríos Deva, Urola, Oría, Urumea y Vidasoa, procurando hacerlos navegables, á lo ménos en quanto quedén aptos para que por medio de sus corrientes se dirijan los maderos á sus desembocaderos; sobre cuyo punto discurrirá maduramente los arbitrios de que convenga valerse, sin ocasionar perjuicio, y me propondrá, si fuere necesario, lo que en este particular concibiérese importante á mi servicio y beneficio del país.

El Ministro de Marina residente en la Provincia de Guipúzcoa celará, como punto esencial de su obligación, el cumplimiento de estas reglas: y á fin de que esté siempre impuesto, con la individualidad que importa, del estado efectivo de los montes, es mi voluntad, que de los registros de las juntas generales, en que han de constar las plantaciones hechas en la jurisdicción de cada República, se le pase todos los años noticia firmada del Secretario de la misma Provincia.

Para verificar la realidad de estas noticias, y examinar si en la cria y conservación de árboles se procede como está mandado, podrá el Ministro visitar en general ó particular los montes de la Provincia, en los tiempos que juzgare oportunos; cuya diligencia practicará indispensablemente de dos en dos años, según está mandado en el art. 58 de la ordenanza general de montes. (Ley 22.)

Quando determinare hacer la visita, pasará aviso á la Diputación de la Provincia; la qual señalará sugeto que en su nombre le acompañe á este acto, ó bien expedirá las órdenes necesarias á todas las Repúblicas, á fin de que en cada una de ellas le den las guías y auxilio que hubiere menester para la mas fácil práctica del reconocimiento.

La Justicia de cada pueblo presentará al Ministro el libro que debe tener con la razón de plantíos y número de árboles existentes en su jurisdicción, y le franqueará todas las noticias que pidiere para enterarse del verdadero estado de los montes: concluida la visita, y no teniendo el Ministro reparo, expondrá en el libro la práctica de esta diligencia á su satisfaccion, y lo firmará; y quando observare cosa digna de nota, hará las advertencias que le parecieren oportunas para lo sucesivo.

Si en algun pueblo notare falta de aplicación en la cria de árboles, de suerte que sus montes no estén poblados como corresponde, descuido en su conservación, ó exceso en las cortas, hará cargo á la Diputación de la Provincia, para que ésta aplique el castigo ó remedio que corresponda; y de no dar pronta oportuna providencia, me dará cuenta el Ministro con justificación, para que yo mande lo que tuviere por conveniente.

Examinará con particular cuidado los montes que sean mas propios para cria de robles bravos, y los medios que fueren mas practicables para facilitar su conducción por tierra ó agua; y comunicándolo á la Pro-

vincia, se pondrá de acuerdo con ella sobre lo que convenga executarse, teniendo presente la utilidad de mi servicio, y el mayor beneficio del mismo país.

No siendo ménos útiles que los robles, así para la construcción como para otros usos en los arsenales, las encinas, chopos, hayas, nogales y otros árboles; podrá convertirse en estos el plantío de aquellos, en los parages que la experiencia manifestare producir mejor aquellas especies; acordándolo de la misma suerte la Provincia con el Ministro de Marina.

Respecto de que, cuidándose del plantío de árboles y conservación de montes con la aplicación prevenida, no es dable falten maderas para mi servicio, y para reparos y subsistencia de herrerías, fábricas, molinos, casas y otros usos indispensables; acordará la Provincia con el Ministro las reglas que convenga prescribir para suplir á estas necesidades, sin que los pueblos ó particulares experimenten atrasos; quedando responsables de los excesos las Justicias que los permitieren ó disimularen, y la misma Provincia, si dexare de aplicar el remedio ó castigo correspondiente.

Ninguna República podrá disponer la corta de monte entero, ó de parte del que esté sazonado para la construcción, sin permiso del Ministro, el qual le concederá ó negará sin dilación alguna, según las instrucciones y órdenes con que se hallare; y de no tenerlas, dará inmediatamente cuenta de la pretensión á mi Secretario del Despacho de la Marina, á fin de que determine yo según la abundancia ó escasez de maderas en la Provincia, y la necesidad de materiales para mi servicio.

Quando alguna República hubiere vendido con la regular licencia porción de monte, la Provincia cuidará de que la décima parte del producto de la venta se aplique á nueva plantación de árboles, fuera de los de la obligación, según el art. 20 del reglamento de 1758 (45).

Las maderas que se permitieren cortar, no podrán extraerse de la Provincia sin guía del Ministro, á quien se ha de manifestar y hacer constar su verdadero destino, con prohibición absoluta de llevarlas á dominios extraños sin expresa facultad mía.

Los particulares que tuvieran montes seguirán las mismas reglas que los comunes en quanto á su conservación, dexando la tercera parte de plantíos para árboles bravos, los cuales no podrán cortar sin el acuerdo prevenido del Ministro, por si fueren menester para mi servicio, que debe atenderse con preferen-

(45) El citado art. 20 del reglamento dice así: «Respecto de que por el cap. 8. tit. 38. de los fueros se manda, que por cada árbol que se corte se planten dos; se ordena, que qualquiera República, que vendiere para fábrica de navíos ó otras porción de montazgo de árboles en pie, y percibiere el dinero de él, haya de emplear su décima parte precisamente en plantación de árboles, además de la obligación de su foguera; exceptuando solo el caso de que necesite el todo de la cantidad para la redención de algun capital de censo; pero que el número de árboles que plantare con este dinero, no sea comprendido en la gratificación señalada, que se deberá tambien entender para con los árboles que en adelante se plantaren, y no para los que esten ya plantados.»

cia; y quando se les permitiere la corta, estarán obligados á repoblar los montes con nueva plantación.

Los ministros de Marina podrán visitar los montes de particulares del mismo modo que los concejiles, y marcar los árboles que encontraren en ellos propios para mi servicio: y siendo la abundancia de maderas tan ventajosa al país en comun como á los dueños de los montes, la Provincia tomará las medidas, y dará las disposiciones conducentes para obligarlos á la plantación y cuidado de su conservación.

La Provincia determinará por si todas las dudas y competencias que se ofrecieren sobre plantíos y conservación de montes; y si alguno se diere por agraviado de sus determinaciones, podrá recurrir al Ministro, el qual oirá la queja, tomará las informaciones de su fundamento, y si fuere justificada, remitirá los autos á la Diputación de la Provincia; y si esta no hiciere justicia, me dará cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina, respecto de pertenecer al Juzgado de esta todas las causas que miren al aumento y conservación de montes de construcción, con inhibición de otras cualesquiera Jurisdicciones ó Tribunales.

Por lo que mira á los pleytos que se suscitaren sobre pertenencia de montes, extensión ó términos de ellos, seguirán el curso que hasta ahora, con las apelaciones regulares á los Tribunales á los quales corresponda, sin intervención de la Jurisdicción de Marina.

En la correspondencia de la Provincia con los Ministros de Marina, y de estos con la Provincia, observarán unos y otros la urbanidad y atención regular, tratándose recíprocamente, así de escrito como de palabra, según corresponde á la estimación de ambas partes sin superioridad de una á otra; concurrendo unidamente sin competencias, que puedan servir de atraso al cumplimiento puntual de esta ordenanza; de la qual se tomará la razón en la Contaduría principal de Marina del Departamento del Ferrol, para que sirva de regla á los Ministros que destinare yo á esta Provincia.

(a) En el citado tit. 38, comprensivo de 8 capítulos, se ordena que no se planten nogales, castaños, hayas ni fresnos, sino es á distancia de tres brazadas de la heredad ajena; y que no se corten ni quiten los árboles plantados en heredad propia por el vecino que despues labrare la suya, aunque perjudiquen á esta: se impone pena á los que talan árboles, viñas y montes ajenos, y se previene el modo y orden de proceder á su castigo: se prohibe hacer rozaduras, si no es en la forma que se expresa, y se asignan las penas de los que ponen fuego en los aulagales y argomales, y á los que corten rama de árbol del concejo, y saquen planzones de tierra concejil: y últimamente se previene, que á costa de los Concejos se crien viveros; que no se corte por el pie roble alguno para carbon, no estando inútil, y que todos los concejos empleen las diez partes de sus propios en plantar y beneficiar árboles.

(b) El citado reglamento de 26 de setiembre de 1738, formado de orden de la provincia de Guipúzcoa por dos diputados á este fin, contiene en veinte y ocho reglas ó capítulos la instrucción que deben observar las repúblicas de ella para el mejor régimen, conservación y aumento de sus montes propios á la construcción de los bajeles de la real armada.

(c) Por el citado cap. 8, tit. 38 se ordena, que no se hagan

rozaduras, si no es en la forma que se previene; y encarga el cuidado y obligación que han de tener los concejos, y los que abrieren tierras concejiles, para sembrar y rozar.

LEY XXVI. — Capítulos adicionados á la anterior ordenanza sobre el fomento y conservación de los montes de Guipúzcoa.

El mismo en Madrid por Real orden de 1.º de Septiembre de 1749.

1 En atención á que sería sumamente gravoso á los pueblos y particulares de la Provincia de Guipúzcoa (por haber en su distrito un número grande de ferrerías, molinos, puentes, y casas y caserías, metidas muchas de ellas en lo intrincado de los montes) el sacar licencia del Ministro de Marina para cortar las maderas, que frecuente y executivamente necesitan para fabricar de nuevo dichos edificios, su recomposición y subsistencia, y para los demas usos precisos á la vida humana; y considerando tambien por muy costoso á la Real Hacienda el que se pusiesen y estableciesen en los referidos pueblos Subdelegados del expresado Ministerio, que concediesen con las formalidades requisitas las licencias para la corta de las expresadas maderas; y aun en este caso gravoso tambien á los particulares el pedir las, por estar las casas y caserías por lo comun á mucha distancia unas de otras, y las mas de las ferrerías y molinos en parages despoblados, ásperos y fragosos, y executivo el reemplazo de la pieza ó madera que en las ferrerías, presas y molinos se quiebra, quema ó inutiliza, por los sumos costos, pérdidas y menoscabos, que de parar las fundiciones, ó de no ocurrir inmediatamente al remedio de las presas, puentes y molinos se siguen: se establece por regla, que para el preciso uso de los referidos edificios, y sus recomposiciones, se puedan, así por las comunidades y pueblos de dichas Provincia como por sus vecinos, naturales y habitantes, cortar las maderas que necesiten, baxo de las limitaciones que se expresarán en las reglas ó capítulos siguientes, y no de otro modo.

2 Aunque la necesidad de ocurrir á la fábrica, reparos y subsistencia de las ferrerías, molinos, casas y otros menesteres indispensables de los pueblos y particulares, es de distinguida naturaleza; sin embargo como se debe con preferencia atender al Real servicio, no podrán las comunidades, pueblos ni particulares de la Provincia, ni otra alguna persona, cortar para los referidos usos, ni para otro alguno por executivo y privilegiado que sea, sin expresa licencia del Ministro de Marina que residiere en la misma Provincia, madera, monte ni árbol alguno de los que reservaren ó marcarren para la construcción de baxeles, así en el apeo y visita general de montes y árboles que debe hacerse por el expresado Ministro, como en las visitas bienales que seguirá, ú en qualquiera particular ó extraordinaria que en lo futuro executare por si ó por Subdelegado suyo.

3 Como en la Provincia de Guipúzcoa son tantos los montes y árboles que hay, y su situación tan intrincada, fragosa y áspera, y en partes sin comunicación de caminos ni senderos, es casi imposible demarcar, sin un